

tar lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo de 1956 y 23 de septiembre de 1957 a las referidas normas, ya que de lo contrario sucedería que la prohibición de ejercer la pesca de arrastre a remolque en las zonas fijadas en las mismas sólo obligaría a nuestros pescadores en la parte comprendida por fuera de la línea límite de nuestras aguas jurisdiccionales, sin poder evitar con ello que las embarcaciones extranjeras lo hagan libremente, con lo que quedaría frustrado el fin perseguido con la promulgación de dichas disposiciones.

Por lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Artículo único.**—La pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones en la Región Cantábrica queda prohibida permanentemente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), en fondos menores de 100 metros, excepto en las zonas del litoral de dicha Región comprendidas entre los meridianos de cabo Villano (Plencia) y Punta Santa Catalina (Lequeitio) por un lado, y entre los meridianos de Punta «Los Carreros» y de la Ría de Tina Mayor por otro; en las cuales dicha clase de pesca queda prohibida en distancias menores de seis millas de la costa más próxima.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 31 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 101), 23 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 286) y 4 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 86).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 27 de octubre de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de cero pesetas por tonelada métrica.

**Segundo.**—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de noviembre, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

**Tercero.**—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 27 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.** La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

**Segundo.** La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07

A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 1.227 pesetas (mil doscientas veintisiete pesetas) por tonelada métrica neta.

**Tercero.** La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 2.727 pesetas (dos mil setecientas veintisiete pesetas) por tonelada métrica neta.

**Cuarto.** Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de noviembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 29 de octubre de 1965 sobre incorporación al régimen de derechos reguladores de las importaciones de semilla de algodón y cártamo y aceites de soja, algodón y cártamo, crudos y refinados.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con los artículos segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963) que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963) por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.** Quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado, las importaciones destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, de los siguientes productos:

Semilla de algodón, partida arancelaria 12.01 B-1.  
Semilla de cártamo, partida arancelaria 12.01 B-4.  
Aceite de soja crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-3.  
Aceite de soja refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-3.  
Aceite de algodón crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-5.  
Aceite de algodón refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-5.  
Aceite de cártamo crudo, partida arancelaria Ex. 15.07 C-4.  
Aceite de cártamo refinado, partida arancelaria Ex. 15.07 C-4.

**Segundo.** Dichas mercancías podrán ser inspeccionadas por el SOIVRE de acuerdo con las normas que se dicten para ello.

**Tercero.** La cuantía del derecho regulador y su vigencia serán determinadas oportunamente por este Ministerio, previo informe de la Comisión creada por Decreto 611/1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 29 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para las importaciones de semillas de algodón y cártamo y aceites de soja, algodón y cártamo, crudos y refinados.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de algodón, partida arancelaria 12.01-B-1, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

**Segundo.**—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cártamo, partida arancelaria 12.01-B-4, des-

tinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de soja crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-3, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de 1.684 pesetas (mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de soja refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-3, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.184 pesetas (tres mil ciento ochenta y cuatro pesetas) por tonelada métrica neta.

Quinto.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de algodón crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-5, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 1.850 pesetas (mil ochocientas cincuenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Sexto.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de algodón refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-5, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.350 pesetas (tres mil trescientas cincuenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Séptimo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cártamo crudo, partida arancelaria Ex. 15.07 C-4, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 2.295 pesetas (dos mil doscientas noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Octavo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cártamo refinado, partida arancelaria Ex. 15.07 C-4, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.795 pesetas (tres mil setecientas noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de noviembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceites de oliva y orujo durante la campaña 1965/66.*

La Dirección General de Comercio Exterior, vista la legislación vigente, a propuesta de la Subdirección de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales y tras los informes pertinentes, ha resuelto que la exportación de los aceites de oliva y de orujo, durante la campaña 1965/66 se realice con arreglo a las siguientes normas.:

1. Las exportaciones de aceite de oliva y orujo estarán sujetas a las normas técnicas dictadas por esta Dirección General mediante Resolución de 27 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto y rectificación de erratas en el de 20 de septiembre de 1960), modificada, por lo que se refiere a las denominaciones de los aceites, por la Resolución de 3 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 23) y decisiones de la Comisión Consultiva del aceite de oliva.

2. Se autoriza la exportación de los siguientes tipos de aceite:

1.—*Aceites de oliva*

Podrán exportarse sin restricción de precios ni cantidad, y con la única limitación de que tengan una acidez no superior a 2 grados por 100, debidamente filtrados, los aceites de oliva comprendidos en los siguientes grupos de tipificación en vigor:

Grupo primero.—Aceites de oliva vírgenes.

Grupo segundo.—Aceites de oliva refinados.

Grupo tercero.—Aceites puros de oliva.

No se permitirá la exportación de aquellos aceites que hayan sido objeto de neutralización.

2. *Aceite de orujo de aceituna*

Se autorizará la exportación sin restricción de precios ni cantidad, de los aceites de orujo comprendidos en los siguientes grupos de la tipificación en vigor:

Grupo cuarto.—Aceites de orujo de aceituna.

Grupo quinto.—Aceites refinados de orujo de aceituna.

Grupo sexto.—Aceites de orujo de aceituna para usos industriales.

3.1. Los aceites de oliva a que se refiere el punto 2.1 de las presentes normas, podrán exportarse, tanto en bidones nuevos de hasta 200 kilos aproximadamente, como en latas de las capacidades previstas en las normas técnicas recordadas en el punto 1, excepto el aceite de oliva virgen lampante (grupo primero d), que sólo podrá exportarse en bidones.

3.2. Los aceites de orujo de aceituna a que se refiere el punto 2.2 de las presentes normas podrán exportarse en cualquier tipo de envase, salvo en latas.

4. Para poder realizar exportaciones de aceite de oliva y orujo será requisito imprescindible que las firmas interesadas estén inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo.

5. Las exportaciones de aceites de oliva y orujo se solicitarán por el sistema de licencia por operación, cuya tramitación queda reservada a los Servicios Centrales de esta Dirección General. La licencia tendrá un plazo de validez máximo de cuarenta y cinco días.

En las solicitudes de exportación deberá indicarse:

a) Clase de aceite, especificada de acuerdo con la tipificación aprobada por la Resolución de esta Dirección General de 3 de julio de 1964.

b) Equivalencia en dólares, por 100 kilogramos, del precio FOB concertado, cuando venga expresado en otra moneda.

6. Las solicitudes de exportación deberán ir acompañadas de un certificado bancario, acreditativo de que existe, abierto en un Banco español, a favor del exportador, un crédito documentario irrevocable, a la vista y confirmado por un Banco español, para el pago de la operación.

Se exceptúa de lo anterior las exportaciones cuyo pago se haya efectuado anticipadamente por cheque bancario o transferencia, circunstancia que deberá justificarse con los correspondientes documentos, así como las destinadas a Haití, Paraguay, Guatemala, Ecuador, Perú, Costa Rica, Nicaragua, zonas francas de Chile y Colombia, en las que se admitirá por giro documentario.

7. Las exportaciones de aceite, cualquiera que sea el tipo de envase a utilizar, que se destinen a países con régimen de pagos en moneda no convertible, deberán someterse a consulta previa de los servicios competentes de esta Dirección General, señalando el montante de la operación, igualmente deberán someterse a consulta previa los proyectos de operaciones a países de comprador único.

8. Todas las exportaciones de aceite de oliva quedarán sometidas a la previa inspección de calidad por el SOIVRE.

9. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Sr. Subdirector general de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.